



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 173/2021-2

*****VS.

SENTENCIA DEFINITIVA

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a diecinueve de enero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente 173/2021, de la Segunda Secretaría, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido en ejercicio de la acción cambiaria directa por ***** por su propio derecho, contra ***** y/o ***** , en su carácter de deudor principal, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el *diez de mayo del dos mil veintiuno*, compareció ***** por su propio derecho, promoviendo juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** en ejercicio de la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA contra ***** y/o ***** , en su carácter de deudor principal, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

“a).- El pago de la cantidad de \$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) como suerte principal de TRES títulos de crédito denominado PAGARÉ, mismos que se desglosan de la siguiente manera:

1.- Un pagaré por la cantidad de \$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha de suscripción 13 de Julio de 2018 y con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2018.

2.- Un pagaré por la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha de suscripción 13 de Agosto de 2018 y con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2018.

3.- Un pagaré por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha de suscripción 13 de Agosto de 2018 y con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2018.

b) Como consecuencia de la prestación anterior, el pago del 10% de interés mensual moratorio pactado, pagadero conjuntamente con el principal.

c) El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio hasta la total solución del mismo”.

Manifestó como hechos los vertidos en su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos cual si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones, invocó los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto, y exhibió los documentos base de su acción.

2.- Prevenido que fue el escrito inicial de demanda, por auto de *veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó requerir a la demandada el pago de la cantidad reclamada por concepto de suerte principal y demás accesorios, apercibida que en caso de no hacerlo, se embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo, así también, se ordenó vía exhorto emplazarla y correrle el traslado respectivo para que en el término de ocho días contestara la demanda, hiciera pago llano o se opusiera a la ejecución si tuviere excepciones para ello.

3.- Previo citatorio, el *veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno*, se llevó a cabo por conducto de la Actuaría adscrita al exhortado Juzgado de lo Civil y de lo Penal de Matamoros Puebla, y asociado de la parte actora, la diligencia de requerimiento de pago y embargo a la demandada; enseguida se realizó el emplazamiento correspondiente y se corrió el traslado respectivo.

4.- Por acuerdo dictado el *diecinueve de octubre del dos mil veintiuno*, se tuvo por precluido el plazo para que la demandada contestara la demanda en su contra, ordenándose que las subsecuentes notificaciones se les hicieran por medio del Boletín Judicial y en el mismo auto se abrió el juicio a desahogo de pruebas por un plazo común de quince días y se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiéndose las siguientes: la confesional a cargo de la deudora ***** y/o *****; la documental privada consistente en los documentos base de la acción principal; la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, señalándose día y hora para su desahogo las que así procedieron conforme a su naturaleza jurídica.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente **173/2021-2**

*****VS.

5.- En diligencia llevada a cabo el *ocho de noviembre del dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, en las que se declaró confesa a la demandada de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, señalándose fecha para el desahogo de alegatos de las partes.

6.- En audiencia del *dieciocho de enero del dos mil veintidós*, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para formular alegatos, en tanto que la parte actora formuló sus alegatos de manera verbal; por lo que en la misma audiencia se dictó auto en que se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente;

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de la Constitución Política Federal, el cual señala:

*“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:
I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...”*

Ahora bien, toda vez que la legislación mercantil es de observancia federal, en virtud de que ésta se aplica en los actos de comercio en todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Comercio, con base en el precepto legal antes transcrito y toda vez que de lo actuado dentro del presente procedimiento se desprende que en esta controversia sólo se afectan los intereses de particulares, el actor está en posibilidades de elegir para su conocimiento a los jueces del orden común; al respecto

el Código de Comercio en sus preceptos 1090, 1092, 1093, 1094 y 1104 establece lo siguiente:

“Artículo 1090: *Toda demanda debe interponerse ante juez competente”*

“Artículo 1092: *Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente”.*

“Artículo 1093.- *Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa”.*

“Artículo 1094.- *Se entienden sometidos tácitamente: I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar la reconvencción que se le oponga; II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor...”.*

Por su parte, el numeral 1104 del mismo cuerpo de leyes señala:

“Artículo 1104.- *Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuera la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez: I. El de lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago”*

Así, dado que el lugar señalado para el pago del documento base de la acción se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado, es que resulta competente para resolver el presente juicio

II.- Por cuestión de sistemática jurídica, en segundo término se procede al estudio de la procedencia de la **vía** elegida dentro del presente procedimiento.

La vía elegida por la parte actora es la correcta; ello se considera así, porque se dio cabal cumplimiento a lo estipulado por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor que establece:

“Artículo 1391. *El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución.*

Traen aparejada ejecución:



...

IV. Los títulos de crédito; ...

Por otro lado, los arábigos 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estipulan:

“Artículo 150. *La acción cambiaria se ejercita:*

I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

II.- En caso de falta de pago o pago parcial.

III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso...”.

“Artículo 151. *La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.*

“Artículo 152. *Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día de vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; ...”.

“Artículo 167.- *La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.*

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8.”

Bajo ese contexto, de los preceptos legales transcritos se advierte que procede la vía ejecutiva cuando el documento en el que se funda la acción, como en el caso, es un título de crédito de los denominados *pagaré*, por lo tanto, en el presente asunto, al encontrarse fundada la acción en tres títulos de crédito de los previstos por la ley, es indubitable que la acción cambiaria directa que en vía ejecutiva mercantil se hace valer, es la adecuada sin que ello implique la procedencia de la acción que se analiza más adelante en la presente resolución.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198 Cuarta parte, pagina 121, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA.

La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que el Juez de primer grado debe estudiar de oficio en todos los casos y, además, tratándose de un juicio ejecutivo mercantil, el propio juzgador tiene la obligación de determinar si los documentos fundatorios de la acción tienen el carácter de títulos ejecutivos, por desprenderse tal obligación del artículo 1409 del Código de Comercio, que dice: "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda".

III.- Ahora bien, acorde a la sistemática establecida por los artículos 1321, 1322, 1324 y 1325 del Código de Comercio en vigor, se procede a examinar la **legitimación** de las partes, análisis que es obligación del Juzgador realizar y una facultad que se otorga para estudiarla aún de oficio. Es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que la *ad procesum* es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

En el caso en estudio, *********, comparece como titular del documento base de la acción, y para acreditar su legitimación procesal activa, exhibió la documental privada consistente en tres pagarés suscrito por ********* y/o ********* en su carácter de deudor principal, a favor ********* por su propio derecho, mismo que al cumplir con los requisitos previstos en el artículo **33** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene eficacia, y que de conformidad con el artículo **34** de la citada codificación legal, documentales privadas a las que se concede pleno valor probatorio en favor de la parte actora en términos de lo dispuesto por el precepto 1296 del Código de Comercio, con



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación al 1241 del código en comento, en virtud que de que con esta se acredita la legitimación de la promovente para poner en movimiento o este órgano jurisdiccional en su carácter de titular, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral **33** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada *****y/o ***** , en su carácter de deudor principal, a quien se le acuso la rebeldía en el presente juicio. Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en

cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

IV.- Enseguida, y en virtud de que la parte demandada no contestó la demanda en su contra, se procede al análisis de la acción principal ejercitada por la ciudadana ***** por su propio derecho, quien demandó de ***** y/o ***** en su carácter de deudor principal, las prestaciones marcadas en el resultando primero de la presente resolución, mismas que en este apartado se tienen por reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones.

En ese tenor, es de precisar que para acreditar su pretensión, la parte actora ofreció como prueba la documental privada consistente en TRES Títulos de Crédito de los denominados PAGARÉ desglosados de la manera siguiente: Un pagaré por la cantidad de **\$110,000.00** (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha de suscripción 13 de Julio de 2018 y con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2018, suscrito por *****, en su carácter de deudor principal, a favor de *****; Un pagaré por la cantidad de **\$15,000.00** (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha de suscripción 13 de Agosto de 2018 y con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2018, suscrito por ***** y/o *****, en su carácter de deudor principal, a favor de *****; y Un pagaré por la cantidad de **\$5,000.00** (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha de suscripción 13 de Agosto de 2018 y con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2018, suscrito ***** y/o *****, en su carácter de deudor principal, a favor de *****; documentos a los cuales se otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, toda vez que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por las codificaciones mercantiles para considerarlos como títulos de crédito; lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos 5 y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente **173/2021-2**

*****VS.

170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales estipulan:

“ARTÍCULO 5º. *Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.*

“ARTÍCULO 170. *El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.*

En este orden de ideas, y toda vez que la legislación mercantil señala que el pagaré constituye una prueba preconstituida de la falta de pago de la obligación contraída, atento a que la parte actora exhibió los documentos base de la acción, consistente en tres pagarés a saber: Un pagaré por la cantidad de **\$110,000.00** (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha de suscripción 13 de Julio de 2018 y con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2018, suscrito por *********, en su carácter de deudor principal, a favor de *********; Un pagaré por la cantidad de **\$15,000.00** (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha de suscripción 13 de Agosto de 2018 y con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2018, suscrito por ********* y/o ********* en su carácter de deudor principal, a favor de *********; y Un pagaré por la cantidad de **\$5,000.00** (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha de suscripción 13 de Agosto de 2018 y con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2018, suscrito ********* y/o *********, en su carácter de deudor principal, a favor de *********; y analizando el contenido de dichos documentos, en concepto del que resuelve, reúne los requisitos previstos por los artículos **170, 171, 172, 173** y **174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado Título de Crédito; esto se considera así porque cada uno contiene la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y lugar de pago, fecha y lugar en que se suscribe el documento y la firma del suscriptor

inserta en cada uno de los documentos base de la acción que se analiza.

Lo anterior se robustece además con la prueba **confesional** ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada *****y/o ***** en su carácter de deudor principal, misma que se desahogó en diligencia del *ocho de noviembre del dos mil veintiuno*, quien entre otras cosas admitió de manera ficta haber suscrito los tres títulos de crédito base de la presente acción, sin que haya otros elementos de prueba para acreditar que no lo haya realizado o que no lo hubiere hecho en los términos planteados.

Prueba que para otorgarle el valor probatorio que merece, debemos considerar que la prueba confesional en su sentido más amplio es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. En otras palabras, la prueba de confesión es la admisión por parte de una persona de determinados hechos que le son propios; las manifestaciones hechas de esa manera, pueden beneficiar o perjudicar a quien las hace; sin embargo la confesión sólo tiene valor para el juicio en lo que le perjudica a su autor y no en lo que le beneficia, pues esto último debe ser probado durante la sustanciación del juicio, luego entonces recibe pleno valor probatorio en términos de los artículos **1232**, **1285**, **1287** y **1289** del Código de Comercio en vigor.

Aunado a lo anterior, y toda vez que la legislación mercantil señala, como ya se indicó, que el pagaré constituye una prueba preconstituida de la falta de pago de la obligación contraída, al tener la accionante en su poder los documentos base de la acción, es incuestionable la falta de pago del mismo por parte de la demandada, esto acorde a lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia VI.2º.C. J/182, emitida por el Segundo Tribunal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 173/2021-2

*****VS.

Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 902, del Tomo XI, Abril 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.

En este orden de ideas y toda vez que la demandada no aportó prueba alguna máxime que la misma no contestó la demanda entablada en su contra siguiéndose el presente juicio en su rebeldía, por lo que se llega a la firme convicción que **la parte actora probó su acción** y en consecuencia, se condena a la demandada *****y/o *****, al pago de la cantidad de \$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal, cantidad que resulta de la suma de las cantidades que señalan los documentos base de la acción y que han sido desglosados en líneas que preceden.

V.- En mérito de lo anterior, tomando en consideración que la demandada fue condenada al pago de la suerte principal, lo procedente es abordar lo concerniente al pago del interés moratorio, puntualizándose que en el caso concreto, los intereses pactados por las partes en los documentos base de la acción, fueron del orden del **10% (diez por ciento) mensual**, respecto de las cantidades que se estableció en cada uno de los documentos base de la acción principal, lo que significa que en su conjunto los intereses moratorios ascienden a **\$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M. N.)**, por cada mes transcurrido.

En concepto de esta Autoridad, tal interés es representativo de **USURA**, de acuerdo con la siguiente exposición:

Respecto del vocablo **usura**, dicha palabra proviene de la voz latina *usūra*; que tiene diferentes acepciones a saber, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “**1.-** *Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.- 2.- Este mismo contrato.- 3.- Interés excesivo en un préstamo.- 4.- Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo*”.

De dichas acepciones, se reputan que en el caso puesto a la consideración de este Juzgado, la palabra usura se refiere al **interés excesivo en un préstamo**; que en la especie se traduce en que con el interés del diez por ciento mensual sobre la suerte principal, que la parte actora obtiene como un provecho propio y excesivo.

Esto es así, porque basta una simple operación aritmética para afirmar que la parte acreedora sí obtiene un lucro excesivo de parte de la deudora, porque a partir de la suerte principal que es de **\$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; el interés mensual del diez por ciento convenido se traduce en **\$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por cada mes transcurrido.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 173/2021-2

*****VS.

Lo anterior es excesivo, considerando el monto de la suerte principal e intereses pactados en cada pagaré base de la acción, según se ilustra enseguida:

1.- Un pagaré por la cantidad de **\$110,000.00** (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha de suscripción 13 de Julio de 2018 y con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2018, entonces solo a la fecha de la emisión del presente fallo (diecinueve de enero del dos mil veintidós) han transcurrido cuarenta y un meses vencidos; así, el diez por ciento de dicha suma son **\$11,000.00** (ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que multiplicada por el número de meses vencidos arroja un quantum de **\$451,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

2.- Un pagaré por la cantidad de **\$15,000.00** (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha de suscripción 13 de Agosto de 2018 y con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2018, entonces solo a la fecha de la emisión del presente fallo (diecinueve de enero del dos mil veintidós) han transcurrido cuarenta meses vencidos; así, el diez por ciento de dicha suma son **\$1,500.00** (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que multiplicada por el número de meses vencidos arroja un quantum de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

3.- Un pagaré por la cantidad de **\$5,000.00** (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha de suscripción 13 de Agosto de 2018 y con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2018, entonces solo a la fecha de la emisión del presente fallo (diecinueve de enero del dos mil veintidós) han transcurrido treinta y nueve meses vencidos; así, el diez por ciento de dicha suma son **\$500.00** (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que multiplicada por el número de meses vencidos arroja un quantum de **\$19,500.00 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Cantidades señaladas respecto de los pagarés antes desglosados (**1, 2 y 3**), que en suma arrojan la cantidad de **\$530,500.00 (QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que la demandada debería pagar a la actora solo por concepto de intereses moratorios, es decir, más de tres veces la suma total del importe de los TRES pagarés en comento, sin pasar por alto, los intereses moratorios que se sigan venciendo.

Como se observa es excesivo el monto de los intereses moratorios fijados, por lo que puesto de manifiesto la usura en este caso; este órgano de justicia, **procede de oficio a inhibir esa condición usuraria para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva**, tomando en consideración que la Dignidad Humana se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo **1º** de la Constitución Federal, ordena que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, máxime que el artículo **21**, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad.

Tiene aplicación a lo anterior, la **Jurisprudencia** de la Décima Época, con número de registro 2006794, instancia en la Primera Sala, cuya fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), a página 400, bajo el siguiente rubro y texto:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente **173/2021-2**

*****VS.

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición

usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente.

Y fijara el porcentaje de los intereses pactados por las partes en el título de crédito base de la acción, ya que la permisión de acordar intereses moratorios por las partes tiene como **límite** que una parte no obtenga en provecho propio y de modo excesivo sobre la propiedad de otra, o como es el caso un interés excesivo derivado de un préstamo.

Para ello, se tiene que valorar las circunstancias particulares del caso, sin perjuicio de que la demandada *****y/o ***** haya dejado de aportar pruebas, pues en atención a los preceptos legales invocados con anterioridad el juzgador tiene el deber de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano de la demandada a no sufrir usura; luego, como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del interés, en su caso, moderar los mismos, se toman en consideración los establecidos en la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 3054, del Tomo IV, 26 de enero de 2016, Decima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta , que refiere:

"PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.



PODERE JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosa y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO".

Bajo este contexto, considerado que para la regulación de intereses que conllevan usura, se debe atender en la medida de lo posible a los elementos de convicción siguientes:

- 1.- Al tipo de relación existente entre las partes.
- 2.- A la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del pagaré, y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- 3.- El destino o finalidad del crédito.
- 4.- El monto del crédito.
- 5.- El plazo del crédito.
- 6.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- 7.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación solo constituye en parámetro de referencia.
- 8.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- 9.- Las consideraciones del mercado.
- 10.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Ello además de tomar en cuenta el elemento subjetivo respecto de la vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En la especie, debe considerarse que el presente juicio ejecutivo mercantil, se llevó a cabo sin la intervención de la demandada por haber incurrido en rebeldía.

En ese sentido, resulta imposible precisar cuestiones como el destino o la finalidad del crédito, o saber si la actividad de la parte actora se encuentra regulada; pues más allá del monto del préstamo y los datos legales que de los títulos de crédito base de la acción se derivan, la conveniencia de regular los intereses moratorios deberá entonces atender a las cuestiones atinentes a la economía en lo general y en particular a la actividad de las instituciones financieras bancarias en lo concerniente a las tasas de interés, que pudieran servir como un referente para el caso concreto. Con la salvedad que existen bienes que garantizan el adeudo de acuerdo a los autos.

En ese tenor, resulta procedente mencionar que la tasa fijada por Banco de México, que promedia el costo del dinero en el sistema financiero mexicano y que se publica en el Diario Oficial de la Federación, aparece como Costo Porcentual



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 173/2021-2

*****VS.

Promedio, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Pues bien, el Costo Porcentual Promedio para el mes de febrero de dos mil dieciocho, fue del orden de **5.36%**, según la fecha de vencimiento del primer pagaré (1.- en el desglose) base de la acción ejercitada; aclarando que el Costo Porcentual Promedio atañe a los pasivos de las instituciones bancarias que por antonomasia tienen como objetivo la acumulación de la riqueza y que tratándose de intereses derivados de préstamos concedidos a particulares, las instituciones de banca múltiple nacionales o transnacionales siempre generarán ganancias en su beneficio, las cuales superan incluso los índices inflacionarios que repercuten en la economía de los particulares económicamente desprotegidos.

Tomando en cuenta lo anterior, es decir, que incluso el interés autorizado para instituciones de crédito es inferior al que las partes pactaron en el documento basal, entonces, se aparta del contenido del interés pactado para considerar que un porcentaje aceptable es el establecido en el Costo Porcentual Promedio que regía para el mes de agosto de dos mil dieciocho, fue del orden de 5.36%, según la fecha de vencimiento del primer pagaré (1.- del desglose) base de la acción ejercitada, fecha en la cual el crédito demandado se hizo exigible, según se advierte de la literalidad del documento en comento.

Por tanto se condena a ***** y/o *****, a pagar a la parte actora, por concepto de intereses moratorios desde el día en que incurrió en mora hasta el día que se liquide la deuda, de la siguiente manera:

En suma de las cantidades que amparan los **TRES** pagarés hacen la cantidad total de **\$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en cuyo desglose se aprecia que el primero de los pagarés venció en el mes de agosto del dos mil dieciocho, siendo éste el mes que se

considera para la tasación del interés moratorio pues se trata del primer documento susceptible de reclamo, esto es a razón de **5.36% (cinco punto treinta y seis por ciento)**, porcentaje vigente para el mes de agosto del dos mil dieciocho, de acuerdo al costo porcentual promedio, por lo que se regula el interés pactado, y se fija por ese concepto el porcentaje en comento para ser cubierto desde el día de vencimiento de los documentos base de la acción hasta su pago total.

Lo anterior, previa liquidación que para el caso se formule en ejecución de la presente sentencia definitiva.

Sobre el particular sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala, visible a la página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, de la Décima Época, del texto y rubro siguiente:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente **173/2021-2**

*****VS.

una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

VI.- Por otra parte, se condena al demandado ***** y/o ***** en su carácter de deudor principal, al pago de **costas** de la presente instancia, en virtud de haberle sido adversa esta sentencia, previa liquidación que al efecto se formule y de conformidad con el artículo **1084** del Código de Comercio, en su parte conducente señala:

*“La condenación en **costas** se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.- - Siempre serán condenados:- - III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...”.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 173/2021-2

*****VS.

En el caso, como fue procedente la acción que se ejerció en el presente juicio contra la parte demandada *****y/o ***** , en su carácter de deudor principal, y en razón de que la fracción III del artículo **152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

*“Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:- - III.- De los **gastos** de protesto y de los demás **gastos** legítimos...”;*

Atento a lo anterior y tomando en cuenta que se actualizan las hipótesis previstas en ambos preceptos legales citados, **se condena** a la parte demandada al pago de los **gastos y costas** erogados por la actora y originados por la tramitación del presente litigio, previa liquidación que al efecto se realice en ejecución de sentencia.

En ese orden de ideas, se concede a ***** y/o ***** , en su carácter de deudor principal el término de **CINCO DÍAS**, contado a partir de que quede firme la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a la presente sentencia, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en los dispositivos 1084, 1079, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía es la procedente, atento a los razonamientos vertidos en el considerando I y II de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora ***** , sí probó la acción que dedujo contra la parte demandada *****y/o ***** , en su carácter de deudor principal, quien no contestó la

demanda instaurada en su contra, siguiéndose el juicio en su rebeldía, en consecuencia;

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** y/o ***** en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad de **\$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** y/o ***** en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios del 5.36% (CINCO PUNTO TREINTA Y SEIS POR CIENTO) MENSUAL** a partir del vencimiento de cada uno de los títulos de crédito base del presente juicio y hasta la total liquidación de los mismos. Lo anterior, previa liquidación que al respecto se realice en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** y/o ***** , en su carácter de deudora principal, al pago de **gastos** y **costas** de la presente instancia, en virtud de haberle sido adversa esta sentencia, previa liquidación que al efecto se formule.

SEXTO.- Se concede a la parte demandada ***** y/o ***** , en su carácter de deudora principal, el término de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que la presente resolución quede firme, para que dé cumplimiento voluntario a la presente sentencia definitiva; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, definitivamente lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.

173/2021-2